

RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14/12/2020”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 14.34 y 79 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 6 y 8 del Decreto 1369 de 2020

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 constitucional, señala que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”* mientras que el artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, determina que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que el artículo 370 de la Constitución Política, determina que las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, serán ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, entidad creada por el artículo 76 de la Ley 142 de 1994¹, cuya dirección y representación legal, corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, quien para el debido cumplimiento de sus funciones, requiere organizar todos los servicios administrativos indispensables para el buen funcionamiento de la entidad.

Que el numeral 2o del artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, determina que *“En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que*

¹ *“Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020.

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 050031
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 230001

intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Que el numeral 1o del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, establece como función de la SSPD, la de; *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*, siendo por ello necesario, determinar tanto las actividades, como las personas naturales y/o jurídicas que son objeto de la supervisión por parte de la SSPD.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 en mención, es obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, informar a la SSPD el inicio de actividades, para que esta pueda ejecutar sus funciones de inspección, vigilancia y control, información que se materializa con la inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios - RUPS, y en consecuencia, dar cumplimiento a las obligaciones que por tal hecho se generan.

Que corresponde a la SSPD, conforme con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001², establecer, administrar, mantener, y operar un Sistema Único de Información - SUI, que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control, quienes de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución SSPD 000321 de 2003³, deben reportar la información a través del sistema aludido.

Que el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define el servicio público domiciliario de Gas Combustible, como *“el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria”*.

Que dentro de los objetivos establecidos por el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, contenido en la Ley 1955 de 2019⁴, se encuentra el de sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible, por lo que en el documento *“fases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”*, se determinó con respecto a los servicios públicos domiciliarios, que *“(…) los problemas de baja competencia en los mercados... la falta de condiciones para la entrada de negocios descentralizados y los cambios requeridos por la incorporación de nuevas tecnologías, requieren acciones para adaptarse de forma apropiada a los nuevos retos y revisar los modelos y las estructuras de las cadenas de prestación del servicio”, y que “frente a los cambios en las actividades y roles de agentes en las cadenas de prestación, es preciso extender el ámbito de aplicación de regulación, vigilancia y control a aquellos nuevos agentes que inciden en la prestación de los servicios”*.

² *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”*

³ *“Por la cual se regulan algunos aspectos del Sistema Único (sic) de Información - SUI-”*.

⁴ *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

Que a través del artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, se adicionó el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de incluir el siguiente párrafo *“las actividades que inciden determinadamente en la correcta prestación de los servicios públicos se podrán asimilar a alguna de las actividades principales o complementarias que componen las cadenas de valor de los servicios públicos. En consecuencia, quienes desarrollen tales nuevas actividades quedarán sometidos a la regulación, inspección, vigilancia y control por parte de las Comisiones de Regulación respectivas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirá cuándo aplica dicha asimilación y la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios”* (Énfasis agregado).

Que si bien dentro de las actividades propias de la cadena de prestación de este servicio público domiciliario, y las complementarias al mismo, se encuentran las de comercialización desde la producción, transporte, distribución y comercialización, existen otras que inciden de forma determinante en la correcta prestación del servicio de Gas Combustible, las cuales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, se pueden asimilar a alguna de las actividades mencionadas.

Que por la dinámica propia de la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible en el país, se hace necesario desarrollar la actividad de regasificación, la cual consiste en devolver el Gas Natural Licuado (GNL) a su estado natural, es decir, de líquido a gaseoso, luego de haber sido importado, actividad que definitivamente incide en la correcta prestación de este servicio, teniendo en cuenta que actualmente dicha actividad se está realizando y permite, ante situaciones de mercado o, simplemente, de restricción de oferta de suministro o transporte, abastecer la demanda nacional.

Que la actividad de regasificación comparte elementos con la actividad de Transporte, ya que ambas corresponden a servicios que se prestan con el fin de poner a disposición de los agentes de la cadena gas natural para su consumo, pero no implican adquirir propiedad del gas o su comercialización. Adicionalmente, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) manifestó en el documento CREG 085 de 2017 que *“La infraestructura de importación de gas del Pacífico se asemeja a la actividad de transporte”*.

Que la actividad de regasificación es una actividad que incide de manera determinante en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias, en la medida que el gas importado y regasificado es empleado en la actividad complementaria de generación de energía eléctrica a través de plantas termoeléctricas. En efecto, de acuerdo con cifras del Gestor de Mercado de Gas Natural, desde el 2018, la generación con gas regasificado ha utilizado en promedio 30 GBTUD.

Que dada la importancia de la actividad de regasificación se hace necesario que las personas que desarrollen esta actividad suministren información periódicamente al Sistema Único de Información - SUI de la SSPD, de tal manera que las autoridades que están relacionadas con el sector de gas combustible puedan desarrollar sus funciones con la mayor y mejor información posible.

Que el artículo 2 del Decreto 2100 de 2011⁵, compilado en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015⁶, el artículo 1 de la Resolución CREG 062 de 2013⁷ y el artículo 3 de la Resolución CREG 114 de 2017⁸, definen como comercializador de gas importado a todo “agente importador que vende el gas importado para la atención del servicio público domiciliario de gas combustible”.

Que en la actualidad existen empresas especializadas que operan como agentes comerciales para la importación y comercialización de Gas Natural Licuado - GNL, a quienes les aplica la definición de comercializador de gas importado mencionada en las disposiciones referidas, motivo por el cual, deben reportar información relacionada con la ejecución de dicha actividad, en el Sistema Único de Información - SUI, en razón a que esta actividad incide en la correcta prestación del servicio público de gas combustible.

Que la actividad de comercialización de gas importado comparte elementos con la actividad de Comercialización, ya que ambas consisten en la compra y venta de gas natural con destino a otras operaciones en los mismos mercados o a los usuarios finales.

Que el Ministerio de Minas y Energía señaló en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 2100 de 2011, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que “La comercialización del gas importado con destino al servicio público domiciliario deberá someterse a las mismas disposiciones expedidas por la CREG para la actividad de comercialización del gas de producción nacional”.

Que la comercialización de GNL ha ganado importancia en el mercado energético colombiano pues en el último año se importaron 10.465 GBTUD de GNL con el fin de soportar la generación térmica en la Costa Atlántica.

Que es de vital importancia para la toma de decisiones por parte de las autoridades del sector contar con información relacionada con la comercialización de GNL importado de manera periódica en el SUI.

Que en virtud de lo dispuesto en el reiterado parágrafo del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, corresponde a la SSPD, definir cuándo las actividades que inciden de forma determinante en la correcta prestación de un servicio público, pueden asimilarse a alguna de las que componen las cadenas de prestación de estos servicios o a las complementarias a los mismos, razón por la cual, se hace necesario expedir el presente acto administrativo con el propósito de asegurar el adecuado cumplimiento de las funciones que la entidad tiene a su cargo.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los decretos 1524 y 2253 de

⁵ “Por el cual se establecen mecanismos para promover el aseguramiento del abastecimiento nacional de gas natural y se dictan otras disposiciones”.

⁶ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”.

⁷ “Por la cual se establece un ingreso regulado por el uso de Gas Natural importado en generaciones de seguridad”.

⁸ “Por la cual se ajustan algunos aspectos referentes a la comercialización del mercado mayorista de gas natural y se compila la Resolución CREG 089 de 2013 con todos sus ajustes y modificaciones”.

1994, expidió la Resolución CREG 57 del 30 de julio de 1996⁹ por medio de la cual se estableció en el inciso final del artículo 5 que “*Las empresas que desarrollen actividades de producción, venta o distribución pueden ser comercializadoras (...)*”.

Que, en ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14/12/2020¹⁰ con el objeto de definir la asimilación de nuevas actividades a la cadena de prestación del servicio de gas combustibles.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableció la asimilación de las actividades de regasificación a la actividad de transporte y de comercialización de gas importado a la actividad de comercialización de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14/12/2020, respectivamente, para efectos de inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 5 de la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14/12/2020 estableció que los agentes que desarrollen actividades similares a las de (i) regasificación y (ii) comercialización de gas importado que refieren los artículos 3 y 4 del acto administrativo en mención, deberán constituirse como empresa de servicios públicos domiciliarios, conforme con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 5. - Los agentes que desarrollen las actividades asimiladas a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta resolución, quedarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la SSPD, y deberán constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994” (Énfasis agregado).

Que si bien el párrafo del artículo 14.34 de la Ley 142 de 1994 fue adicionado por el artículo 17 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, lo cierto es que el actual Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*” no derogó el párrafo previamente citado toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del actual y vigente Plan Nacional de Desarrollo, los artículos de la “*(...) Ley 1955 de 2019 no derogados expresamente en el siguiente inciso o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior*”.

Que luego de verificado el inciso a que hace referencia el artículo 372 ibídem, cabe mencionar que esta norma sólo derogó el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley 142 de 1994. Lo que dicho de otra forma significa que, a la fecha de expedición de la presente resolución, la vigencia del párrafo del artículo 14.34 de la Ley 142 de 1994 se mantiene incólume.

Que ante la incertidumbre que rodea al sector energético nacional debido a las advertencias emitidas por importantes gremios como Asoenergía y la ACP (Asociación Colombiana de Petróleo y Gas) y la UPME (Unidad de Planeación Minero Energética), sobre la disminución de las reservas de hidrocarburos, incluido el gas combustible¹¹, el Gobierno Nacional ha presentado

⁹ “*Por la cual se establece el marco regulatorio para el servicio público de gas combustible por red y para sus actividades complementarias*”.

¹⁰ “*Por la cual se define la asimilación de nuevas actividades a la cadena de prestación del servicio de gas combustible, se establecen los criterios de reporte de información para estos agentes y se dictan otras disposiciones*”

¹¹ UPME, Plan de Abastecimiento de Gas Natural 2023-2038. Este documento podrá consultarse en el siguiente enlace web: https://www1.upme.gov.co/sipg/Publicaciones_SIPG/Documento_Borrador_Plan_Abastecimiento_GasNatural_2023-2038.pdf

medidas iniciales para prevenir una situación potencialmente catastrófica tanto en el sector como en la industria.

Que la estrategia para prevenir el desabastecimiento de gas en 2026 y 2027 se implementará mediante el "*Pacto por el abastecimiento de gas de corto plazo*", que incluirá medidas como la importación de gas, así como la exploración y perforación de nuevos yacimientos.

Que, ante este panorama, se considera oportuno modificar ciertos aspectos de la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14 de diciembre de 2020, la cual establece la asimilación de nuevas actividades en la cadena de suministro de gas combustible y los criterios para la presentación de informes por parte de estos agentes.

Que en consecuencia, considerando que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de establecer cuándo es obligatorio que las empresas que desarrollen actividades asimiladas a la de la cadena de prestación del servicio de gas combustible se constituyan como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con la normativa vigente y descrita, se requiere la modificación del artículo 5 de la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14 de diciembre de 2020, así como la inclusión de un nuevo párrafo que aclare la definición de la obligación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 5 de la Resolución SSPD No. 20201000057975 del 14/12/2020, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO 5.** - Los agentes que desarrollen las actividades asimiladas a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta resolución, quedarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la SSPD. Asimismo, la SSPD definirá cuándo aplica la obligación de constituirse como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios para aquellas personas que ejerzan actividades asimiladas de la cadena de prestación del servicio de gas combustible.*

***PARÁGRAFO:** Para efectos de Inspección, Vigilancia y Control, los agentes que desarrollen alguna de las actividades asimiladas estarán vigilados por la SSPD sin necesidad de constituirse en Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Proyectó:
Revisó: